

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el anterior proceso ha estado más de un (1) año en la secretaria del despacho sin tener actuación alguna. Pasa para el trámite pertinente. Zipaquirá, 18 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL 2018-0053

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, revisado el proceso la última actuación data del 17 de julio de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARIA CARMON CRUZ